

Decreto Ejecutivo 35513-MEP

Decreto Ejecutivo 35513-MEP publicado en La Gaceta N° 187 del 25 de setiembre de 2009, reformado por medio del Decreto Ejecutivo 36202-MEP publicado en La Gaceta N° 195 del 7 de octubre de 2010.

Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) del Ministerio de Educación Pública (MEP)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política, 27, 28 inciso 2) acápite b, 59 y 113 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública, 1 y 7 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 Ley Fundamental de Educación, Decreto Ejecutivo N° 34075-MEP, del 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 5 de noviembre de 2007, Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública.

Considerando:

1. Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar de la colectividad, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la desigualdad y la exclusión social.
2. Que la sociedad del conocimiento global exige la consolidación de un sistema educativo flexible, dinámico e integrado, capaz de enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades inherentes al desarrollo social, económico, cultural, científico y tecnológico, tanto a nivel nacional como internacional.
3. Que el Ministerio de Educación Pública (MEP) es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que lo integran, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del Título Séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y los respectivos reglamentos.
4. Que las Direcciones Regionales de Educación (DRE), como parte integral de la organización administrativa del Ministerio de Educación Pública, constituyen la instancia representativa e integradora del sistema educativo costarricense en el nivel regional, así como el vínculo formal entre el nivel central y las comunidades educativas.

5. Que el Consejo Superior de Educación (CSE), por medio del Acuerdo N° 04-30-08, del 30 de junio de 2008, aprobó el documento El Centro Educativo de Calidad como Eje de la Educación Costarricense-, como marco de referencia para la consolidación de centros educativos con una identidad institucional propia, con mayor autonomía relativa, mayor capacidad de decisión y mayor participación de la comunidad educativa. Dicho Acuerdo constituye un instrumento estratégico para orientar el accionar de las Direcciones Regionales de Educación y para promover el logro de una educación de calidad como un derecho para todos los habitantes del país.
6. Que las Direcciones Regionales de Educación, además de velar por el cumplimiento de la política educativa, deben dirigir estudios e investigaciones para promover la contextualización y pertinencia de la misma, conciliando el currículum nacional con las particularidades regionales y locales, con el propósito de convertir cada centro educativo en un espacio de convivencia y de encuentro con la comunidad, respetuoso de la diversidad cultural y del medio ambiente, capaz de enfrentar la discriminación en todas sus manifestaciones.
7. Que la Ley N° 7426, Ley del Día de las Culturas del 23 del agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 179 del 21 de setiembre de 1994, establece la responsabilidad del Ministerio de Educación Pública de promover la enseñanza de todos los componentes culturales y étnicos, acordes con el carácter pluricultural y multiétnico de nuestra sociedad. En este contexto, el impulso de la educación intercultural es fundamental para la contextualización de la política educativa.
8. Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 23490-MEP del 11 de julio de 1994, publicado en el Alcance N° 25 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 144 del 29 de julio de 1994, se promulgó el Reglamento de la Organización Administrativa de las Direcciones Provinciales de Educación, el cual no se adecua a las necesidades actuales del sistema educativo costarricense ni a la dinámica que deben enfrentar las Direcciones Regionales de Educación.
9. Que para promover una transformación continua del sistema educativo costarricense se requiere fortalecer la capacidad de gestión del Ministerio de Educación Pública, tanto en el nivel central como en el regional, reduciendo de manera gradual el excesivo centralismo y acercando la prestación de los servicios a las comunidades educativas, por medio de las Direcciones Regionales de Educación.
10. Que para fortalecer la capacidad de gestión del Ministerio de Educación Pública, tanto en el nivel central como en el regional, se requiere contar con una organización administrativa flexible y articulada, capaz de adaptarse a los cambios del entorno nacional e internacional, que contribuya al desarrollo de una institucionalidad más democrática, transparente y participativa, sustentada en la satisfacción oportuna de las necesidades de las comunidades educativas.
11. Que para fortalecer la capacidad de gestión del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2006-2010, se propuso impulsar un proceso de reforma institucional, el cual consta de dos etapas complementarias y sucesivas. La primera etapa, relacionada con la reestructuración de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, con el propósito de establecer una organización administrativa más coherente y menos dispersa, sustentada en procesos estratégicos de largo plazo, que a su vez permitan enfrentar los problemas estructurales que arrastra el sistema educativo costarricense. La segunda etapa, relacionada con la reestructuración de las Direcciones Regionales

de Educación, con el objetivo de redefinir su organización administrativa y crear las condiciones técnicas, administrativas y tecnológicas requeridas para acercar la prestación de los servicios a las comunidades educativas.

12. Que la primera etapa de este proceso de reforma institucional del Ministerio de Educación Pública, así concebido, condujo a la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 34075-MEP del 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 5 de noviembre de 2007, por medio del cual se estableció la nueva Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública.
13. Que para impulsar la segunda etapa de la reforma institucional del Ministerio de Educación, cuyo objetivo es acercar la prestación de los servicios a las comunidades educativas por medio de las Direcciones Regionales de Educación, se requiere promover un proceso de desconcentración mínima de la gestión institucional del Ministerio de Educación Pública. Dicha desconcentración mínima consistirá en aspectos operativos que se mantienen concentrados en las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, entre los cuales destacan los siguientes: a) servicios de apoyo y trámites relacionados con el funcionamiento de las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, b) servicios de apoyo y trámites relacionados con la gestión del recurso humano y c) servicios de apoyo y trámites relacionados con la dotación de infraestructura y equipamiento, así como con la ejecución de los programas de equidad.
14. Que para promover este proceso de desconcentración mínima es necesario fortalecer la capacidad de gestión de las Direcciones Regionales de Educación. Específicamente, se requiere redefinir su organización administrativa, actualizar sus funciones y competencias, así como crear condiciones para que su accionar contribuya al logro de los objetivos de racionalidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, transparencia y rendición de cuentas que orientan una gestión pública moderna. Asimismo, se requiere dotar a las Direcciones Regionales de Educación de mayor autonomía relativa para el desempeño de sus funciones y competencias, fortalecer los servicios de asesoría pedagógica para brindar un acompañamiento oportuno y permanente al personal docente destacado en los centros educativos, redefinir y fortalecer sus competencias en materia administrativa y financiera, así como renovar el sistema de supervisión educativa, partiendo del reconocimiento de que la supervisión es una función institucional que se ejerce tanto desde el nivel central y regional, como en el seno de los centros educativos.
15. Que para acercar la prestación de los servicios a las comunidades educativas se requiere adicionalmente revisar, actualizar y redefinir la conformación geográfica de las Direcciones Regionales de Educación, precisando en este contexto los territorios indígenas reconocidos y su necesaria vinculación con las Direcciones Regionales de Educación. Asimismo, se requiere revisar la conformación de los Circuitos Educativos.
16. Que la atención de las comunidades educativas localizadas en los territorios indígenas reconocidos, por parte de las Direcciones Regionales de Educación, deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 234 del 4 de diciembre de 1992, la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977 y su

reglamento, y el Decreto Ejecutivo N° 22072-MEP del 25 de febrero de 1993, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 26 de abril de 1993, Subsistema de Educación Indígena y sus reformas.

17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 33713 del 26 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 73 del 17 de abril de 2007, Reforma del Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, la Dirección de Planificación Institucional (DPI) del Ministerio de Educación Pública, por medio del oficio DPI-2311-2009, del 19 de agosto de 2009, brindó el criterio técnico favorable al proyecto de reestructuración de las Direcciones Regionales de Educación aprobado por el Ministro de Educación Pública, en su calidad de Ministro Rector.
18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 33713 del 26 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 73 del 17 de abril de 2007, Reforma del Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Educación Pública remitió al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), por medio del oficio DM-4586-09-2009 del 24 de agosto de 2009, copia de la nueva organización administrativa de las Direcciones Regionales de Educación aprobada y del correspondiente informe técnico, para que se cumpla con el requisito de registro establecido en la normativa vigente.
19. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 33713 del 26 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 73 del 17 de abril de 2007, Reforma del Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), por medio del oficio DM-638-09 del 8 de setiembre de 2009, verifica y comunica que el Ministerio de Educación Pública ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa para el registro de la nueva estructura organizacional aprobada para las Direcciones Regionales de Educación. **Por tanto,**

DECRETAN:

**La Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación
del Ministerio de Educación Pública**

**CAPÍTULO I
De las generalidades**

Artículo 1°—El presente decreto tiene por objeto establecer la Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) del Ministerio de Educación Pública (MEP) y sus relaciones estructurales con el nivel central y las comunidades educativas, con el propósito de organizar la prestación de los servicios de educación, así como velar por el cumplimiento de la política educativa en todos los ciclos, niveles y modalidades.

Artículo 2°—Las Direcciones Regionales de Educación, como parte integral de la organización administrativa del Ministerio de Educación Pública, constituyen la instancia representativa e integradora del sistema educativo costarricense en el nivel regional, así como el vínculo formal entre el nivel central y las comunidades educativas.

Artículo 3°—Para la interpretación del presente decreto, se entiende por comunidad educativa al conjunto de actores que ejercen influencia directa sobre la dinámica, la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje y la capacidad de gestión de cada centro educativo, así como las relaciones entre éstos: los estudiantes, los padres de familia, el personal docente, administrativo, técnico-docente y administrativo-docente destacado en los centros educativos, así como las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas. Asimismo, en los territorios indígenas reconocidos, las Asociaciones de Desarrollo Indígena (ADI) y otras organizaciones indígenas formalmente constituidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y el derecho consuetudinario.

Artículo 4°—Para la interpretación del presente decreto, la supervisión es una función inherente a los sistemas educativos, dirigida al mejoramiento continuo del proceso enseñanza-aprendizaje y de la capacidad de gestión de los centros educativos, en todos los ciclos, niveles y modalidades. La supervisión educativa, consecuentemente, es una función institucional estrechamente vinculada a la administración del sistema educativo, que se ejerce desde el nivel central y regional, así como en el seno de los centros educativos. Involucra, de manera directa e indirecta, a todos los actores que intervienen en el proceso educativo, cada uno en su ámbito de competencia.

Artículo 5°—Para orientar y regular el proceso de supervisión educativa, la Dirección de Planificación Institucional formulará el Manual de Supervisión de Centros Educativos, precisando las acciones y responsabilidades de los distintos actores que operan en el nivel central, regional y en los centros educativos. Dicho manual establecerá las áreas, procedimientos y protocolos para la supervisión de los centros educativos, en todos los ciclos, niveles y modalidades. Asimismo, los mecanismos de monitoreo y evaluación requeridos para ejercer una supervisión oportuna y efectiva, sustentada en los principios de mayor autonomía relativa y de rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

De la coordinación entre el nivel central y el nivel regional

Artículo 6°—Para facilitar la coordinación entre el nivel central y las Direcciones Regionales de Educación (DRE), se establecerá la Secretaría Técnica de Coordinación Regional (STCR), como una dependencia adscrita al Despacho del Ministro de Educación Pública. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro (a) o su representante, quien la coordinará,
- b) El Viceministro (a) Académico o su representante,
- c) El Viceministro (a) Administrativo o su representante,
- d) El Director (a) de Planificación Institucional o su representante.

Artículo 7°—El Ministro de Educación Pública, por medio de la Secretaría Técnica de Coordinación Regional, podrá convocar a los Directores y las Directoras Regionales de Educación a reuniones mensuales de coordinación, con el objetivo de planificar, dirigir, orientar, dar seguimiento y evaluar la implementación de la política educativa, las prioridades del sector educación establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), así como los planes, programas y proyectos institucionales formulados para la atención de temas específicos.

Artículo 8°—Las reuniones mensuales de coordinación se llevarán a cabo la última semana de cada mes, y podrán realizarse en las Oficinas Centrales o en las Direcciones Regionales de Educación, de acuerdo con la programación establecida. A solicitud de las autoridades superiores, podrán ser convocados para participar en dichas reuniones mensuales de coordinación, otros funcionarios destacados en las Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 9°—Para promover la divulgación oportuna de la información relacionada con los temas tratados en las reuniones mensuales de coordinación, durante la primera semana de cada mes las dependencias de las Oficinas Centrales no realizarán convocatorias que involucren a los funcionarios destacados en las Direcciones Regionales de Educación. Es responsabilidad del Director o la Directora Regional de Educación trasladar a las distintas dependencias de la Dirección Regional de Educación, en lo que corresponda, la documentación recibida, así como informar sobre los temas tratados y los acuerdos adoptados.

Artículo 10.—Le corresponde a la Secretaría Técnica de Coordinación Regional:

- a) Programar las reuniones mensuales de coordinación con los Directores y las Directoras Regionales, de acuerdo con las orientaciones dictadas por el Ministro de Educación Pública.
- b) Definir, en consulta con el Despacho del Ministro, el Viceministerio Académico, el Viceministerio Administrativo y las Direcciones Regionales de Educación, la conformación de la agenda de las reuniones mensuales de coordinación.
- c) Coordinar la logística requerida para el desarrollo de las reuniones mensuales de coordinación.

- d) Llevar el control de actas de las reuniones mensuales de coordinación, precisando la agenda, los participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como los acuerdos adoptados.
- e) Canalizar a las distintas dependencias de las Oficinas Centrales, según corresponda, aquellos asuntos y acuerdos adoptados que requieran su atención, así como darles seguimiento.
- f) Coordinar con la Dirección de Asuntos Jurídicos el diseño de un sistema de información que contenga toda la normativa, directrices y lineamientos que regulan el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Educación, así como velar por su divulgación y actualización.
- g) Apoyar a la Dirección de Planificación Institucional en la realización de evaluaciones periódicas sobre el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Educación, así como remitir a las autoridades superiores los resultados de las mismas.
- h) Otras funciones relacionadas a solicitud del Ministro de Educación Pública.

CAPÍTULO III

De la organización geográfica en el nivel regional

SECCIÓN I

De las Direcciones Regionales de Educación

Artículo 11.—Las Direcciones Regionales de Educación (DRE) tendrán, como principio orientador, el reconocimiento de la educación como un derecho fundamental de todos los habitantes del país, a cuya satisfacción concurren el Estado, la familia y la comunidad, para la consecución de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 12.—Para organizar la prestación de los servicios de educación en todos los ciclos, niveles y modalidades, cada Provincia se dividirá en Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 13.—Las Direcciones Regionales de Educación, en materia de su competencia, tendrán la responsabilidad de atender a las comunidades educativas localizadas en la correspondiente jurisdicción territorial. Les corresponde velar que los centros educativos implementen la política educativa establecida por el Consejo Superior de Educación, así como los lineamientos técnicos y administrativos dictados para tales efectos por las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 14.—Las comunidades educativas localizadas en los territorios indígenas reconocidos serán atendidas por las Direcciones Regionales de Educación correspondientes, según lo establecido en el presente decreto. Lo anterior, al amparo de la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, por medio de la cual se ratifica el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 22072-MEP del 25 de febrero de 1993, Subsistema de Educación Indígena y sus reformas.

Artículo 15.—Las Direcciones Regionales de Educación desarrollarán procesos de investigación sobre la realidad histórica, cultural, socioeconómica y política de la región bajo su responsabilidad, con el objetivo de promover, entre otros temas de interés regional, la contextualización y pertinencia de la política educativa, la educación intercultural y la formación ética, estética y ciudadana.

Artículo 16.—Las Direcciones Regionales de Educación, de conformidad con la política educativa y los lineamientos establecidos para tales efectos, serán responsables de promover la educación intercultural como instrumento para la contextualización de la política educativa, así como para enaltecer y fortalecer el carácter pluricultural y multiétnico de nuestra sociedad.

Artículo 17.—Las Direcciones Regionales de Educación ejercerán sus funciones y competencias de acuerdo con las políticas educativas dictadas por el Consejo Superior de Educación, que buscan promover una mayor autonomía relativa y capacidad de decisión en los centros educativos, así como una mayor participación de la comunidad educativa.

Artículo 18.—Las Direcciones Regionales de Educación ejercerán sus funciones y atribuciones dentro de los criterios de descentralización y desconcentración, en los grados que fije la legislación nacional y los respectivos reglamentos, así como los criterios de desconcentración mínima que se establecen en el presente decreto.

Artículo 19.—La conformación geográfica de las Direcciones Regionales de Educación se establece, específicamente, para organizar la prestación de los servicios de educación y facilitar la atención de las comunidades educativas.

Artículo 20.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de San José contará con siete Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

- a) Dirección Regional de Educación de San José-Central, con sede en el cantón de San José:

Provincia	Cantón	Distritos
San José	San José	Carmen
		Hospital
		Catedral
		Zapote
		Hatillo
		San Sebastián
San José	Curridabat	Curridabat
		Granadilla
		Sánchez
		Tirrases
San José	Alajuelita	Alajuelita
		San Josecito

Provincia	Cantón	Distritos
		San Antonio
		Concepción
		San Felipe

(Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36202 del 27 de setiembre de 2010)

- b) Dirección Regional de Educación de San José-Norte, con sede en el cantón de Goicoechea:

Provincia	Cantón	Distritos
San José	Goicoechea	Guadalupe
		San Francisco
		Calle Blancos
		Mata de Plátano
		Ipís
		Rancho Redondo
		Purrál
San José	Vásquez de Coronado	San Isidro
		San Rafael
		Dulce Nombre de Jesús
		Patalillo
		Cascajal
San José	Moravia	San Vicente
		San Jerónimo
		Trinidad
San José	Tibás	San Juan
		Cinco Esquinas
		Anselmo Llorente
San José	Montes de Oca	San Pedro
		Sabanilla
		Mercedes o Betania
		San Rafael

(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36202 del 27 de setiembre de 2010)

- c) Dirección Regional de Educación de San José-Oeste, con sede en el cantón de San José:

Provincia	Cantón	Distritos
San José	San José	Merced
		Mata Redonda
		Pavas
		Uruca
San José	Tibás	León XIII
		Colima
San José	Santa Ana	Santa Ana
		Salitral
		Pozos o Concepción
		Uruca o San Joaquín
		Piedades
		Brasil
San José	Escazú	Escazú
		San Antonio
		San Rafael

(Así reformado el inciso c) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36202 del 27 de setiembre de 2010).

- d) Dirección Regional de Desamparados, con sede en el Cantón de Desamparados:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
San José	San José	San Francisco de Dos Ríos
San José	Desamparados	Desamparados
		San Miguel
		San Juan de Dios
		San Rafael Arriba
		San Antonio
		Frailes
		Patarrá
		San Cristóbal
		Rosario
		Damas
		San Rafael Abajo
		Gravilias
		Los Guido

San José	Aserri	Aserri
		Tarbaca
		Vuelta de Jorco
		San Gabriel
		La Legua
		Monterrey
		Salitrillos
San José	Acosta	San Ignacio
		Guaitil
		Palmichal
		Cangrejal
		Sabanillas

- e) Dirección Regional de Educación de Los Santos, con sede en el Cantón de Tarrazú:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
San José	Dota	Santa María
		Jardín
		Copey
San José	Tarrazú	San Marcos
		San Lorenzo
		San Carlos
San José	León Cortés	San Pablo
		San Andrés
		Llano Bonito
		San Isidro
		Santa Cruz
		San Antonio

- f) Dirección Regional de Educación de Puriscal, con sede en el Cantón de Puriscal:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorio Indígena
San José	Puriscal	Santiago	
		Mercedes Sur	
		Barbacoas	

		Grifo Alto	
		San Rafael	
		Candelaria	
		Desamparaditos	
		San Antonio	
		Chires	
			Zapatón
San José	Mora	Colón	
		Guayabo	
		Tabarcia	
		Piedras Negras	
		Picagres	
			Quitirrisí
San José	Turrubares	San Pablo	
		San Pedro	
		San Juan de Mata	
		San Luis	
		Carara	

f) Dirección Regional de Educación de Pérez Zeledón, con sede en el Cantón de Pérez Zeledón:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General
		General
		Daniel Flores
		Rivas
		San Pedro
		Platanares
		Pejibaye
		Cajón
		Barú
		Río Nuevo
		Páramo

Artículo 21.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Alajuela contará con cuatro Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

a) Dirección Regional de Educación de Alajuela, con sede en el Cantón de Alajuela:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Alajuela	Alajuela	Alajuela
		San José
		Carrizal
		San Antonio
		Guácima
		San Isidro
		Sabanilla
		San Rafael
		Río Segundo
		Desamparados
		Turrúcarres
		Tambor
		La Garita
		Sarapiquí
Alajuela	Grecia	Grecia
		San Isidro
		San José
		San Roque
		Tacares
		Puente Piedra
		Bolívar
Alajuela	Atenas	Atenas
		Jesús
		Mercedes
		San Isidro
		Concepción
		San José
		Santa Eulalia
		Escobal
Alajuela	Poás	San Pedro
		San Juan

		San Rafael
		Carrillos
		Sabana Redonda
Alajuela	San Mateo	San Mateo
		Desmonte
		Jesús María
Alajuela	Orotina	Orotina
		Mastate
		Hacienda Vieja
		Coyolar
		Ceiba

- b) Dirección Regional de Educación de Occidente, con sede en el Cantón de San Ramón:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Alajuela	San Ramón	San Ramón
		Santiago
		San Juan
		Piedades Norte
		Piedades Sur
		San Rafael
		San Isidro
		Ángeles
		Alfaro
		Volio
		Concepción
		Zapotal
		Peñas Blancas
Alajuela	Naranjo	Naranjo
		San Miguel
		San José
		Cirrí Sur

		San Jerónimo
		San Juan
		Rosario
		Palmitos
Alajuela	Palmares	Palmares
		Zaragoza
		Buenos Aires
		Santiago
		Candelaria
		Esquipulas
		La Granja
Alajuela	Valverde Vega	Sarchí Norte
		Sarchí Sur
		Toro Amarillo
		San Pedro
		Rodríguez
Alajuela	Alfaro Ruiz	Zarcero
		Laguna
		Tapezco
		Guadalupe
		Palmira
		Zapote
		Brisas

- b) Dirección Regional de Educación de San Carlos, con sede en el Cantón de San Carlos:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Alajuela	San Carlos	Quesada
		Florencia
		Buenavista
		Aguas Zarcas
		Venecia
		Pital

		Fortuna
		Tigra
		Palmera
		Venado
		Cutris
		Monterrey
		Pocosol
Alajuela	Grecia	Río Cuarto

c) Dirección Regional de Educación Zona Norte-Norte, con sede en el Cantón de Upala:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorios Indígenas
Alajuela	Upala	Upala	
		Aguas Claras	
		San José	
		Bijagua	
		Delicias	
		Dos Ríos	
		Yolillal	
Alajuela	Guatuso	San Rafael	
		Buenavista	
		Cote	
		Katira	
			Guatuso
Alajuela	Los Chiles	Los Chiles	
		Caño Negro	
		El Amparo	
		San Jorge	

Artículo 22.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Cartago contará con dos Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

a) Dirección Regional de Educación de Cartago, con sede en el Cantón de Cartago:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Cartago	Cartago	Oriental
		Occidental
		Carmen
		San Nicolás
		Agua Caliente

		Guadalupe
		Corralillo
		Tierra Blanca
		Dulce Nombre
		Llano Grande
		Quebradilla
Cartago	Paraíso	Paraíso
		Santiago
		Orosí
		Cachí
		Los Llanos de Santa Lucía
Cartago	La Unión	Tres Ríos
		San Diego
		San Juan
		San Rafael
		Concepción
		Dulce Nombre
		San Ramón
		Río Azul
Cartago	Alvarado	Pacayas
		Cervantes
		Capellades
Cartago	Oreamuno	San Rafael
		Cot
		Potrero Cerrado
		Cipreses
		Santa Rosa
Cartago	El Guarco	El Tejar
		San Isidro
		Tobosi
		Patio de Agua

b) Dirección Regional de Educación de Turrialba, con sede en el Cantón de Turrialba:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorios Indígenas
Cartago	Turrialba	Turrialba	
		La Suiza	
		Peralta	
		Santa Cruz	
		Santa Teresita	
		Pavones	
		Tuis	
		Tayutic	
		Santa Rosa	
		Tres Equis	
		La Isabel	
		Chirripó	
			Chirripó
Cartago	Jiménez	Juan Viñas	
		Tucurrique	
		Pejibaye	

Artículo 23.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Heredia contará con dos Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

a) Dirección Regional de Educación de Heredia, con sede en el Cantón de Heredia:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Heredia	Heredia	Heredia
		Mercedes
		San Francisco
		Ulloa
		Varablanca

Heredia	Barva	Barva
		San Pedro
		San Pablo
		San Roque
		Santa Lucía
		San José de la Montaña
Heredia	Santo Domingo	Santo Domingo
		San Vicente
		San Miguel
		Paracito
		Santo Tomás
		Santa Rosa
		Tures
		Pará
Heredia	Santa Bárbara	Santa Bárbara
		San Pedro
		San Juan
		Jesús
		Santo Domingo
		Purabá
Heredia	San Rafael	San Rafael
		San Josecito
		Santiago
		Los Ángeles
		Concepción
Heredia	San Isidro	San Isidro
		San José
		Concepción
		San Francisco
Heredia	Belén	San Antonio
		La Ribera
		Asunción
Heredia	Flores	San Joaquín
		Barrantes
		Llorente

Heredia	San Pablo	San Pablo
		Rincón de Sabanilla

- b) Dirección Regional de Educación de Sarapiquí, con sede en el Cantón de Sarapiquí:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Heredia	Sarapiquí	Puerto Viejo
		La Virgen
		Horquetas
		Llanuras del Gaspar
		Cureña

Artículo 24.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Guanacaste contará con cuatro Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

- a) Dirección Regional de Educación de Liberia, con sede en el Cantón de Liberia:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Guanacaste	Liberia	Liberia
		Cañas Dulces
		Mayorga
		Nacascolo
		Curubandé
Guanacaste	Bagaces	Bagaces
		Fortuna
		Mogote
		Río Naranjo
Guanacaste	La Cruz	La Cruz
		Santa Cecilia
		La Garita
		Santa Elena

c) Dirección Regional de Educación de Cañas, con sede en el Cantón de Cañas:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Guanacaste	Cañas	Cañas
		Palmira
		San Miguel
		Bebedero
		Porozal
Guanacaste	Abangares	Las Juntas
		Sierra
		San Juan
		Colorado
Guanacaste	Tilarán	Tilarán
		Quebrada Grande
		Tronadora
		Santa Rosa
		Líbano
		Tierras Morenas
		Arenal

c) Dirección Regional de Educación de Nicoya, con sede en el Cantón de Nicoya:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorios Indígenas
Guanacaste	Nicoya	Nicoya	
		Mansión	
		San Antonio	
		Quebrada Honda	
		Sámara	
		Nosara	
		Belén de Nosarita	
			Matambú
Guanacaste	Nandayure	Carmona	
		Santa Rita	
		Zapotal	
		San Pablo	
		Porvenir	

		Bejuco	
Guanacaste	Hojancha	Hojancha	
		Monte Romo	
		Puerto Carrillo	
		Huacas	

- d) Dirección Regional de Educación de Santa Cruz, con sede en el Cantón de Santa Cruz:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz
		Bolsón
		Veintisiete de Abril
		Tempate
		Cartagena
		Cuajiniquil
		Diriá
		Cabo Velas
		Tamarindo
Guanacaste	Carrillo	Filadelfia
		Palmira
		Sardinal
		Belén

Artículo 25.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Puntarenas contará con cinco Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

- a) Dirección Regional de Educación de Puntarenas, con sede en el Cantón de Puntarenas:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas
		Pitahaya
		Chomes
		Manzanillo

		Guacimal
		Barranca
		Monte Verde
		Isla del Coco
		Chacarita
		Chira
		Acapulco
		El Roble
		Arancibia
Puntarenas	Esparza	Espíritu Santo
		San Juan Grande
		Macacona
		San Rafael
		San Jerónimo
Puntarenas	Montes de Oro	Miramar
		Unión
		San Isidro

b) Dirección Regional de Educación Peninsular, con sede en el Distrito de Paquera:

Provincia	Cantón	Distritos
Puntarenas	Puntarenas	Lepanto
		Paquera
		Cóbano

(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36202 del 27 de setiembre de 2010)

c) Dirección Regional de Educación de Aguirre, con sede en el Cantón de Aguirre:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Puntarenas	Aguirre	Quepos
		Savegre
		Naranjito
Puntarenas	Parrita	Parrita
Puntarenas	Garabito	Jacó
		Tárcoles

- d) Dirección Regional de Educación Grande del Térraba, con sede en el Cantón de Buenos Aires:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorio Indígena
Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	
		Volcán	
		Potrero Grande	
		Boruca	
		Pilas	
		Colinas	
		Chánguena	
		Bioley	
		Brunka	
			Boruca
			Curre
			Térraba
			Salitre
			Cabagra
			Ujarraz
			China Kichá
Puntarenas	Osa	Cortés	
		Palmar	
		Sierpe	
		Piedras Blancas	
		Bahía Ballena	

- e) Dirección Regional de Educación de Coto, con sede en el Cantón Corredores:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorio Indígena
Puntarenas	Corredores	Corredor	
		La Cuesta	
		Canoas	
		Laurel	
			Comte Burica
			Abrojo de Montezuma
			Altos de San Antonio
Puntarenas	Golfito	Golfito	
		Jiménez	
		Guaycará	
		Pavón	
			Laguna Guaymí
Puntarenas	Coto Brus	San Vito	
		Sabalito	
		Agua Buena	
		Limoncito	
		Pittier	
			Guaymí

Artículo 26.—Para organizar la prestación de los servicios de educación, la Provincia de Limón contará con tres Direcciones Regionales de Educación, cuya conformación geográfica se detalla a continuación:

a) Dirección Regional de Educación de Limón, con sede en el Cantón de Limón:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Limón	Limón	Limón
		Valle La Estrella
		Río Blanco
		Matama
Limón	Talamanca	Cahuita
		Sixaola
Limón	Siquirres	Siquirres
		Pacuarito
		Florida
		Germania
		Cairo
		Alegría
Limón	Matina	Matina
		Batán
		Carrandí

b) Dirección Regional de Educación Sulá, con sede en la localidad de Hone Creek:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo	Territorio indígena
Limón	Talamanca	Bratzi	Bribri
			Keköldi
			Cabécar Talamanca
		Telire	Cabécar Telire
Limón	Limón	Valle de la Estrella	Cabécar Tayní
Limón	Matina	Matina	Cabécar Bajo Chirripó
		Carrandí	
Limón	Siquirres	Pacuarito	Cabécar Nairi Awari

De los Distritos Administrativos Valle de la Estrella, Matina, Carrandí y Pacuarito, la Dirección Regional Sulá incorpora geográficamente solamente los territorios indígenas reconocidos, según se indica.

c) Dirección Regional de Educación de Guápiles, con sede en el Cantón de Pococí:

Provincia	Cantón	Distrito Administrativo
Limón	Pococí	Guápiles
		Jiménez
		La Rita
		Roxana
		Cariari
		Colorado
Limón	Guácimo	Guácimo
		Mercedes
		Pocora
		Río Jiménez
		Duacaré

Artículo 27.—En cada Provincia, las Direcciones Regionales de Educación podrán establecer acuerdos de cooperación entre ellas con el propósito de impulsar estrategias, planes, programas y proyectos conducentes a promover el desarrollo educativo de la Provincia como un todo, así como enfrentar problemas comunes.

Artículo 28.—Las Direcciones Regionales de Educación podrán establecer acuerdos de cooperación con el fin de que aquellos centros educativos de su jurisdicción que estén localizados en zonas geográficas de difícil acceso, sean atendidos temporalmente por otras Direcciones Regionales de Educación. Lo anterior se realizará de acuerdo al procedimiento que establecerá para tales efectos la Dirección de Planificación Institucional.

Artículo 29.—Las Direcciones Regionales de Educación podrán programar foros, encuentros y actividades interregionales con el propósito de promover el intercambio cultural entre las distintas comunidades educativas, así como socializar prácticas y experiencias exitosas en materia de gestión, tanto en el ámbito académico como administrativo.

Artículo 30.—Es competencia exclusiva de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública autorizar la creación de nuevas Direcciones Regionales de Educación. La Dirección de Planificación Institucional definirá el procedimiento y los criterios técnicos para valorar las solicitudes presentadas, así como remitir los estudios técnicos a las autoridades superiores para su valoración y aprobación.

Artículo 31.—La Dirección de Planificación Institucional, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, revisará cada cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la conformación geográfica de las Direcciones Regionales de Educación. Los cambios propuestos deben ser presentados a las autoridades superiores para su valoración y aprobación.

SECCIÓN II **De los Circuitos Educativos**

Artículo 32.—Las Direcciones Regionales de Educación, para la mejor organización, administración y supervisión del sistema educativo costarricense, se subdividirán en Circuitos Educativos.

Artículo 33.—Para la interpretación del presente decreto, se entiende por Circuito Educativo al conjunto de centros educativos y servicios relacionados, en todos los ciclos, niveles y modalidades, dentro de una circunscripción territorial determinada, incluidos los programas públicos de educación para personas jóvenes y adultas.

Artículo 34.—Es competencia exclusiva de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, autorizar el número de Circuitos Educativos en que se dividirá cada Dirección Regional de Educación, así como su conformación. Le corresponde a la Dirección de Planificación Institucional publicar, divulgar y mantener actualizado el registro de Circuitos Educativos autorizados.

Artículo 35.—La Dirección de Planificación Institucional, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, revisará cada cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la conformación de los Circuitos Educativos. Los cambios propuestos serán presentados a las autoridades superiores para su valoración y aprobación.

CAPÍTULO IV **De la organización de las Direcciones Regionales de Educación**

SECCIÓN I **De su organización**

Artículo 36.—Cada Dirección Regional de Educación funcionará bajo la responsabilidad de un Director o una Directora Regional de Educación, nombrado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, quien tendrá la responsabilidad de la gestión administrativa de la correspondiente Dirección Regional de Educación.

Artículo 37.—Los Directores y las Directoras Regionales de Educación dependerán jerárquicamente del Ministro de Educación Pública y ostentarán su representación ante las organizaciones públicas y privadas regionales relacionadas con la educación, así como en los organismos interinstitucionales y en los actos oficiales en los que sea requerido, cuando tal representación haya sido establecida.

Artículo 38.—Las Direcciones Regionales de Educación, para el cumplimiento de sus funciones y competencias, contarán con las siguientes dependencias:

- a) Dirección.
- b) Departamento de Asesoría Pedagógica.
- c) Departamento de Servicios Administrativos y Financieros.
- d) Oficinas de Supervisión.

Artículo 39.—Para facilitar los procesos de planificación y coordinación, la Dirección contará con dos instancias complementarias: el Consejo Asesor Regional y el Consejo de Supervisión de Centros Educativos. Asimismo, contará con un foro de reflexión y participación social denominado Consejo de Participación Comunal.

SECCIÓN II De la Dirección

Artículo 40.—La Dirección será ejercida por el Director o la Directora Regional, quien será la máxima autoridad regional. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Dirección Regional de Educación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- b) Coordinar, dirigir y orientar el proceso de planificación estratégica de la Dirección Regional de Educación, así como la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y su correspondiente presupuesto anual, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.
- c) Velar para que los centros educativos, en todos los ciclos, niveles y modalidades, implementen la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación, así como los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para tales efectos por las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública.
- d) Promover la contextualización y pertinencia de la política educativa, procurando la articulación y conciliación del currículum nacional, con las particularidades históricas, culturales, socioeconómicas y ambientales de las comunidades educativas de la región.
- e) Promover la educación intercultural y la formación ética, estética y ciudadana, como instrumentos para propiciar un modelo de educación respetuoso de la diversidad cultural y capaz de enfrentar la discriminación en todas sus manifestaciones.
- f) Promover procesos de planificación estratégica, estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo educativo de la región y al mejoramiento de la capacidad de gestión de los centros educativos.
- g) Establecer alianzas estratégicas y acuerdos de cooperación con organizaciones locales, tanto públicas como privadas, para enfrentar los problemas que limitan el desarrollo educativo de la región.
- h) Promover el trabajo en equipo y la atención integral de los centros educativos por parte de las distintas dependencias de la Dirección Regional de Educación.

- i) Garantizar el funcionamiento del Consejo Asesor Regional, del Consejo de Supervisión de Centros Educativos y del Consejo de Participación Comunal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- j) Establecer mecanismos para el control interno y supervisión del trabajo que realizan las distintas dependencias de la Dirección Regional de Educación y el personal destacado en cada una de ellas.
- k) Velar que las distintas dependencias bajo su responsabilidad conozcan y cumplan la normativa, lineamientos y disposiciones establecidas en materia de control interno.
- l) Otras funciones y tareas relacionadas, encomendadas por las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 41.—La Dirección contará con el apoyo de un asesor legal, quien dependerá jerárquicamente del Director o la Directora Regional, quien deberá de mantener una coordinación técnica con la Dirección de Asuntos Jurídicos en lo referente a las consultas jurídicas y recursos de amparo y con la Dirección de Recursos Humanos en lo referente a los procesos disciplinarios y situaciones de conflicto. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Atender las consultas de las distintas dependencias de la Dirección Regional de Educación, canalizadas por medio del Director o la Directora Regional, así como brindar asesoría jurídica de conformidad con el bloque de legalidad aplicable al sistema educativo costarricense y al Ministerio de Educación Pública.
- b) Preparar la documentación requerida para responder, de manera oportuna, los recursos de amparo interpuestos en contra de la Dirección Regional de Educación y sus dependencias.
- c) Mantener un registro actualizado para el seguimiento y control de los recursos de amparo en todas sus etapas, hasta su resolución definitiva.
- d) Coordinar con las dependencias del nivel central, según corresponda, la respuesta de los recursos de amparo que involucren al Ministro de Educación Pública, al Viceministro Académico, al Viceministro Administrativo u otras dependencias de Oficinas Centrales.
- e) Participar en la fase de instrucción de procesos disciplinarios y en la atención de situaciones conflictivas, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos para tales efectos por la Dirección de Recursos Humanos.
- f) Coordinar con la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Recursos Humanos y otras dependencias del nivel central, según corresponda, aquellos asuntos que pudieren afectar el funcionamiento, competencias y ámbito de acción de las Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 42.—Los manuales de procedimientos para coordinar aquellos procesos, servicios y trámites que requieran la intervención de los asesores legales destacados en las Direcciones Regionales de Educación, deberán remitirse a las Direcciones Regionales de Educación por las dependencias del nivel central con la respectiva aprobación de la instancia correspondiente.

SECCIÓN III

Del Consejo Asesor Regional

Artículo 43.—El Consejo Asesor Regional es el órgano responsable de mantener la visión de conjunto y de largo plazo de la Dirección Regional de Educación. Le corresponde coordinar y articular el funcionamiento de la Dirección Regional de Educación y promover el trabajo en equipo.

Artículo 44.—El Consejo Asesor Regional estará integrado por el Director o la Directora Regional de Educación, quien lo presidirá, el Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica, el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, y un representante de los Supervisores de Centros Educativos elegido en el seno del Consejo de Supervisión de Centros Educativos. A solicitud del Director o la Directora Regional, el asesor legal podrá participar en las sesiones en las en que sea requerido, exclusivamente para brindar asesoría jurídica y atender consultas sobre temas específicos.

Artículo 45.—El Consejo Asesor Regional se reunirá, de manera ordinaria, una vez por mes. Para efectos de control y seguimiento, el Director o la Directora Regional de Educación llevará un registro de actas de las reuniones realizadas, detallando en cada caso la agenda, los participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como los acuerdos adoptados.

Artículo 46.—Al Consejo Asesor Regional le corresponden las siguientes funciones:

- a) Mantener un diagnóstico actualizado sobre el estado de la educación de la región, en todos los ciclos, niveles y modalidades.
- b) Colaborar en la formulación y actualización de planes y estrategias regionales, tanto anuales como plurianuales, para enfrentar los problemas identificados, brindando especial atención al mejoramiento de la calidad de la educación y la reducción de la deserción estudiantil.
- c) Colaborar con la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y el presupuesto anual correspondiente.
- d) Garantizar la formulación oportuna del Programa Regional de Supervisión y del Programa Regional de Asesoría Pedagógica, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, así como su consistencia con el Plan Anual Operativo (PAO).
- e) Promover la atención integral de los centros educativos con el fin de mejorar su capacidad de gestión académica y administrativa, mediante la programación de visitas colegiadas.
- f) Dar seguimiento y evaluar el quehacer de la Dirección Regional de Educación y sus dependencias.

Artículo 47.—En las visitas colegiadas a centros educativos participarán funcionarios del Departamento de Asesoría Pedagógica, del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, así como el correspondiente Supervisor de Centros Educativos. Las guías para orientar la realización de las visitas colegiadas se incluirán en el Manual de Supervisión de Centros Educativos que será formulado para tales efectos por la Dirección de Planificación Institucional.

Artículo 48.—Cada Dirección Regional de Educación deberá realizar al menos 20 visitas colegiadas por año. Las recomendaciones técnicas y administrativas serán de acatamiento obligatorio por parte del Director o Directora del centro educativo, quien será responsable de formular e implementar un plan de mejoramiento institucional para tales efectos. Le corresponde al supervisor del centro educativo realizar el seguimiento de este plan de mejoramiento y verificar su cumplimiento.

SECCIÓN IV **Del Consejo de Supervisión de Centros Educativos**

Artículo 49.—El Consejo de Supervisión de Centros Educativos es el órgano responsable de velar para que el proceso de supervisión, en todos los Circuitos Educativos de la correspondiente Dirección Regional de Educación, se realice de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión de Centros Educativos.

Artículo 50.—El Consejo de Supervisión de Centros Educativos estará conformado por todos los supervisores de la Dirección Regional de Educación, y será presidido por el Director o la Directora Regional. En el seno del Consejo de Supervisión de Centros Educativos, los supervisores elegirán al representante ante el Consejo Asesor Regional, quien durará en su cargo dos años, prorrogables por una única vez.

Artículo 51.—El Consejo de Supervisión de Centros Educativos se reunirá, de manera ordinaria, una vez al mes. Para efectos de control y seguimiento, el Director o la Directora Regional de Educación llevarán un control de actas de las reuniones realizadas, detallando en cada caso la agenda, los participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como los acuerdos adoptados. Las reuniones mensuales podrán realizarse en la sede de la Dirección Regional de Educación o en las sedes de las Oficinas de Supervisión establecidas en los distintos Circuitos Educativos, de acuerdo con la programación acordada para tales fines.

Artículo 52.—Al Consejo de Supervisión de Centros Educativos le corresponde:

- a) Promover la supervisión como un instrumento para el mejoramiento continuo del proceso de enseñanza-aprendizaje y de la capacidad de gestión de los centros educativos.
- b) Apoyar la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y del presupuesto anual correspondiente, así como proporcionar los insumos requeridos.
- c) Formular, al inicio de cada curso lectivo, el Programa Regional de Supervisión, para todos los ciclos, niveles y modalidades; incorporando la programación de las visitas colegiadas acordadas por el Consejo Asesor Regional.
- d) Programar foros, encuentros y actividades regionales para compartir experiencias profesionales relacionadas con el ejercicio de la supervisión en los distintos Circuitos Educativos.
- e) Dar seguimiento y evaluar el Programa Regional de Supervisión.

SECCIÓN V

Del Consejo de Participación Comunal

Artículo 53.—El Consejo de Participación Comunal es concebido como un foro de reflexión y participación social, para el análisis de temas de interés relacionados con el desarrollo educativo regional, así como un medio de retroalimentación de los distintos procesos de toma de decisiones utilizados por los miembros que componen dicho Consejo. Tendrá carácter de recomendación lo que se genere en el seno del Consejo de Participación Comunal.

Artículo 54.—En el Consejo de Participación Comunal podrán participar los representantes de organizaciones locales formalmente constituidas, sean públicas o privadas, interesadas en contribuir con el desarrollo educativo regional. También podrán participar ciudadanos y ciudadanas a título personal. Le corresponde al Director o la Directora Regional de Educación divulgar la existencia de este foro de reflexión y participación social.

Artículo 55.—La conformación del Consejo de Participación Comunal podrá variar de acuerdo con las particularidades de cada región. Sin embargo, en aras de establecer una plataforma común, el Director o la Directora Regional procurará, al menos, la participación de las siguientes organizaciones con representación local:

- a) Universidades públicas y privadas.
- b) Municipalidades y Concejos Municipales.
- c) Ministerios e instituciones públicas.
- d) Sector cooperativo.
- e) Empresas privadas.
- f) Centros de investigación.
- g) Organizaciones comunales.
- h) Asociaciones de Desarrollo Indígena, cuando corresponda.

Le corresponde a la Dirección de Planificación Institucional establecer el manual de procedimientos para orientar el funcionamiento de los Consejos de Participación Comunal.

Artículo 56.—El Consejo de Participación Comunal será presidido por el Director o la Directora Regional de Educación y se reunirá, de manera ordinaria, dos veces al año, en los meses de marzo y setiembre. Para efectos de control y seguimiento, el Director o la Directora Regional llevará un registro de actas de cada reunión realizada, precisando la agenda, la lista de participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como las recomendaciones que surjan.

Artículo 57.—Le corresponde al Consejo de Participación Comunal:

- a) Conocer y analizar el diagnóstico sobre el estado de la educación de la región, en todos los ciclos, niveles y modalidades, para retroalimentar el trabajo que realiza la Dirección Regional de Educación.

- b) Conocer y analizar los planes y estrategias diseñados por la Dirección Regional de Educación para enfrentar los problemas que limitan el desarrollo educativo de la región.
- c) Formular programas y proyectos para promover la participación de las organizaciones locales en el desarrollo educativo de la región.
- d) Otros temas de interés para el desarrollo educativo de la región, propuestos por las organizaciones locales.

SECCIÓN VI

Del Departamento de Asesoría Pedagógica

Artículo 58.—El Departamento de Asesoría Pedagógica es el órgano técnico responsable de brindar asesoría pedagógica y curricular al personal docente destacado en los centros educativos, de conformidad con las necesidades identificadas en el diagnóstico regional y con lo establecido en el Programa Regional de Asesoría Pedagógica.

Artículo 59.—El Departamento de Asesoría Pedagógica funcionará bajo la responsabilidad de un Jefe de Asesoría Pedagógica, nombrado de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, quien dependerá jerárquicamente del Director o la Directora Regional de Educación.

Artículo 60.—Son funciones del Departamento de Asesoría Pedagógica:

- a) Velar para que el personal docente destacado en los centros educativos de la región desarrolle los planes de estudio vigentes, en todos los ciclos, niveles y modalidades.
- b) Mantener un diagnóstico actualizado sobre las necesidades de capacitación y de actualización del personal docente destacado en los centros educativos.
- c) Actualizar, al inicio de cada curso lectivo, el Programa Regional de Asesoría Pedagógica, de acuerdo con las necesidades regionales, incluida la programación de las visitas colegiadas acordadas por el Consejo Asesor Regional.
- d) Conocer y analizar los resultados de las pruebas nacionales de certificación, de las pruebas nacionales de diagnóstico y de las pruebas internacionales, y utilizarlos como insumo para retroalimentar la formulación y actualización del Programa Regional de Asesoría Pedagógica.
- e) Brindar asesoría pedagógica y curricular al personal docente destacado en los centros educativos, de acuerdo con lo establecido en el Programa Regional de Asesoría Pedagógica.
- f) Evaluar la ejecución y los resultados del Programa Regional de Asesoría Pedagógica y emitir los criterios técnicos necesarios.
- g) Promover la realización de foros, encuentros y actividades regionales para el intercambio de experiencias pedagógicas, prácticas de mediación y el uso de materiales y recursos de apoyo entre el personal docente de la región.
- h) Realizar estudios e investigaciones para promover la contextualización y pertinencia de la política educativa y la educación intercultural, así como la formación ética, estética y ciudadana.
- i) Promover y velar por la atención de los estudiantes en el contexto de la educación inclusiva, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada región educativa.

- j) Coordinar con las dependencias del nivel central, cuando se requiera, la programación de procesos de asesoría y capacitación en áreas estratégicas.
- k) Apoyar a la Dirección en la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y el correspondiente presupuesto anual, así como proporcionar los insumos requeridos.
- l) Participar en las reuniones del Consejo de Participación Comunal y brindar apoyo técnico para la realización de las mismas.
- m) Otras funciones relacionadas que le fueren encomendadas por el Director o la Directora Regional.

Artículo 61.—El Departamento de Asesoría Pedagógica, para el cumplimiento de sus funciones, contará con un equipo técnico integrado por Asesores Regionales en distintas especialidades, así como un Equipo Regional Itinerante (ERI) de conformidad con la normativa que regula su funcionamiento. Serán nombrados de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil. El Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica será el superior jerárquico de los Asesores Regionales y del Equipo Regional Itinerante.

Artículo 62.—La Dirección de Desarrollo Curricular, en coordinación con otras dependencias del nivel central que corresponda, establecerá los lineamientos técnicos y administrativos para el accionar de los Equipos Regionales Itinerantes (ERI), así como su relación como los Comités de Apoyo Educativo, de conformidad con la normativa que regula su funcionamiento.

Artículo 63.—El Departamento de Asesoría Pedagógica se reunirá, de manera ordinaria, una vez por mes, con el propósito de dar seguimiento y evaluar la ejecución del Programa Regional de Asesoría Pedagógica, así como coordinar acciones relacionadas con programas y proyectos de alcance nacional, impulsados desde el Viceministerio Académico, por medio de las distintas dependencias que conforman el área académica de las Oficinas Centrales. Para efectos de control y seguimiento, el Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica llevará un registro de actas de las reuniones realizadas, detallando en cada caso la agenda, los participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como los acuerdos adoptados.

Artículo 64.—Para facilitar la comunicación entre las dependencias del Área Académica del nivel central y los Departamentos de Asesoría Pedagógica de las Direcciones Regionales de Educación, el Viceministerio Académico podrá convocar a los Jefes de Asesoría Pedagógica a reuniones trimestrales de coordinación, con el propósito de planificar, coordinar, dar seguimiento y evaluar temas específicos del Área Académica. Asimismo, realizará la planificación de las convocatorias con el propósito de conciliarlas con la programación regional.

Artículo 65.—Es competencia exclusiva de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las necesidades y la evolución del sistema educativo costarricense, determinar el número de plazas y las especialidades que podrán ser autorizadas para el funcionamiento de los Departamentos de Asesoría Pedagógica de las Direcciones Regionales de Educación. Las decisiones en esta materia serán de acatamiento obligatorio y comunicadas formalmente a la Dirección de Planificación Institucional, a la Dirección de Recursos Humanos y a las Direcciones Regionales de Educación.

SECCIÓN VII
Del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros

Artículo 66.—El Departamento de Servicios Administrativos y Financieros es el órgano técnico responsable de velar por la dotación de bienes y la prestación de los servicios requeridos para el funcionamiento operativo de todas las dependencias de la Dirección Regional de Educación. Asimismo, coordinar en materia de su competencia, la prestación de servicios de apoyo a las comunidades educativas, de acuerdo con las políticas de desconcentración mínima impulsadas por las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 67.—El Departamento de Servicios Administrativos y Financieros funcionará bajo la responsabilidad de un Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, nombrado de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil. Dependerá jerárquicamente del Director o la Directora Regional de Educación.

Artículo 68.—Son funciones del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros:

En materia de Gestión Administrativa y de Servicios de Apoyo:

- a) Planificar y presupuestar la dotación de los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la Dirección Regional de Educación y todas sus dependencias.
- b) Apoyar a la Dirección en la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y el correspondiente presupuesto anual, proporcionando los insumos requeridos.
- c) Tramitar, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por el Jefe del Programa Presupuestario, las solicitudes de pedido requeridas para la ejecución de los recursos presupuestados para la Dirección Regional de Educación.
- d) Llevar el control administrativo-contable del presupuesto de la Dirección Regional de Educación y presentar a las autoridades superiores reportes periódicos sobre los problemas identificados.
- e) Mantener un inventario actualizado del mobiliario y equipo de la Dirección Regional de Educación, incluido el equipo de cómputo, así como de los contratos de alquiler, si los hubiere.
- f) Mantener un expediente actualizado de cada funcionario destacado en la Dirección Regional de Educación, y remitir el expediente, previo requerimiento, cuando se registre un traslado a otra región educativa.
- g) Establecer, en coordinación con el Consejo Asesor Regional, los mecanismos para llevar el control de asistencia y de las vacaciones de todo el personal destacado en la Dirección Regional de Educación.
- h) Prestar servicios de apoyo a los centros educativos, relacionados con la dotación de infraestructura y equipamiento, de acuerdo con los manuales de procedimientos establecidos por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) para implementar el proceso de desconcentración mínima de la gestión institucional del MEP en este campo.
- i) Prestar servicios de apoyo a los centros educativos, relacionados con la ejecución de los programas de equidad, de acuerdo con los manuales de procedimientos

establecidos por la Dirección de Programas de Equidad para implementar el proceso de desconcentración mínima de la gestión institucional del Ministerio de Educación Pública en este campo.

En materia de Gestión de Juntas de Educación y Juntas Administrativas:

- j) Mantener un registro actualizado de cada Junta de Educación y Junta Administrativa, velando para que su conformación y personería jurídica se encuentren al día.
- k) Dar seguimiento y supervisar el uso de los recursos canalizados a las Juntas de Educación y a las Juntas Administrativas, según fuente de financiamiento.
- l) Preparar reportes trimestrales sobre la disponibilidad de recursos en las cuentas de las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas, según fuente de financiamiento. Asimismo, remitirlos al Consejo de Supervisión de Centros Educativos para su valoración y a las dependencias del nivel central que corresponda.
- m) Brindar asesoría y capacitación, en coordinación con dependencias especializadas del nivel central, según fuente de financiamiento.

En materia de Gestión del Recurso Humano:

- n) Velar por la prestación de servicios relacionados con la dotación y administración del recurso humano destacado en los centros educativos, de acuerdo con los manuales de procedimientos y regulaciones establecidas por la Dirección de Recursos Humanos, para orientar la desconcentración mínima de servicios hacia el nivel regional.
- o) Extender certificaciones y constancias relacionadas específicamente con acciones de personal, salarios, desglose de salarios, grupo profesional, lugar de trabajo, patrono, años de servicio y, en general, sobre los aspectos relativos a su relación de servicio.
- p) Velar, en coordinación con los supervisores de cada Circuito Educativo, para que los centros educativos cumplan las normas, orientaciones y disposiciones establecidas para la dotación y administración del personal destacado en los centros educativos, en los distintos ciclos, niveles y modalidades.
- q) Brindar asesoría a los servidores en el ejercicio de sus funciones, en lo concerniente a la administración de personal de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 69.—Para el cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros desarrollará para efectos operativos tres procesos relacionados: a) Gestión Administrativa y de Servicios de Apoyo, b) Gestión de Juntas de Educación y Juntas Administrativas y c) Gestión del Recurso Humano. Cada proceso contará con su correspondiente programación anual, la que deberá ser consistente con lo establecido en el Plan Anual Operativo (PAO) de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 70.—El Departamento de Servicios Administrativos y Financieros se reunirá, de manera ordinaria, una vez por mes, con el propósito de dar seguimiento y evaluar la ejecución de la programación anual, así como coordinar acciones relacionadas con programas y proyectos de alcance nacional, impulsados desde el Viceministerio Administrativo, por medio de las distintas dependencias que conforman el Área

Administrativa de las Oficinas Centrales. Para efectos de control y seguimiento, el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros llevará un registro de actas de las reuniones realizadas, detallando en cada caso la agenda, los participantes y una breve referencia de los temas tratados, así como los acuerdos adoptados.

Artículo 71.—Para facilitar la comunicación entre las dependencias del Área Administrativa del nivel central y los Departamentos de Servicios Administrativos y Financieros de las Direcciones Regionales de Educación, el Viceministerio Administrativo podrá convocar a los Jefes de Servicios Administrativos y Financieros a reuniones trimestrales de coordinación, con el propósito de planificar, coordinar, dar seguimiento y evaluar temas específicos del Área Administrativa. Asimismo, realizar la planificación de las convocatorias con el propósito de conciliarlas con la programación regional.

Artículo 72.—Es competencia exclusiva de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las necesidades y la evolución del sistema educativo costarricense, determinar el número de plazas y las especialidades que podrán ser autorizadas para el funcionamiento de los Departamentos de Servicios Administrativos y Financieros de las Direcciones Regionales de Educación. Las decisiones en esta materia serán de acatamiento obligatorio, y comunicadas formalmente a la Dirección de Planificación Institucional, a la Dirección de Recursos Humanos y a las Direcciones Regionales de Educación.

SECCIÓN VIII **De las Oficinas de Supervisión**

Artículo 73.—El funcionamiento de los centros educativos localizados en cada Circuito Educativo, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos, será responsabilidad exclusiva de los Directores y Directoras destacados por el Ministerio de Educación Pública. El Director o Directora de cada centro educativo es el superior jerárquico de todo el personal destacado en el mismo.

Artículo 74.—Cada Circuito Educativo funcionará bajo la responsabilidad de un Supervisor de Centros Educativos, que son funcionarios administrativos-docentes, que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer un título o certificado que faculte para la función docente. Dependerá jerárquicamente del Director o Directora Regional de Educación.

Artículo 75.—Para ejercer la supervisión de los centros educativos, en cada Circuito Educativo se establecerá una Oficina de Supervisión, que funcionará en instalaciones independientes, localizados fuera de los centros educativos, bajo la responsabilidad del Supervisor de Circuito Educativo correspondiente, quien contará con el apoyo de un asistente de supervisión y un oficinista, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76.—En cada Circuito Educativo, la Oficina de Supervisión funcionará bajo la responsabilidad del correspondiente Supervisor de Centros Educativos, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar para que el proceso de supervisión, en el correspondiente Circuito Educativo, se realice de acuerdo con el Programa Regional de Supervisión.

- b) Supervisar el cumplimiento de la política educativa y las disposiciones establecidas para su implementación, en todos los ciclos, niveles y modalidades.
- c) Supervisar que los Directores y las Directoras de los centros educativos cumplan las disposiciones legales, técnicas y administrativas que regulan el funcionamiento de los centros educativos.
- d) Asesorar a los Directores y las Directoras de los centros educativos en la correcta interpretación de la política educativa, los planes y programas, las ofertas educativas y las disposiciones emanadas de los niveles nacional y regional, para su adecuada ejecución.
- e) Asesorar a los Directores y Directoras de los centros educativos en materia de planificación, organización y administración de centros educativos, con el fin de mejorar su capacidad de gestión, tanto en el ámbito académico como administrativo.
- f) Promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas de gestión, tanto del ámbito administrativo como académico, entre los Directores y las Directoras de centros educativos del Circuito Educativo bajo su responsabilidad, y entre circuitos educativos de la región.
- g) Participar y apoyar el desarrollo de las visitas colegiadas acordadas por el Consejo Asesor Regional, así como dar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional derivados de las mismas.
- h) Apoyar, en lo que corresponda, la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y el presupuesto anual correspondiente, así como proporcionar los insumos requeridos.
- i) Realizar reuniones mensuales de coordinación con los Directores y Directoras de centros educativos del Circuito Educativo bajo su responsabilidad y llevar un registro de actas, detallando la agenda, los participantes, una breve referencia de los temas tratados y los acuerdos adoptados.
- j) Atender consultas y denuncias presentadas por las comunidades educativas del correspondiente Circuito Educativo, canalizando a las instancias que corresponda aquellos asuntos que no sean de su competencia.
- k) Colaborar con el Departamento de Asesoría Pedagógica y con el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Facilitar la comunicación entre las dependencias del nivel central y los centros educativos, para el desarrollo de programas y proyectos relacionados con la implementación de la política educativa.
- m) Promover y facilitar el desarrollo de actividades que potencien el arte, la cultura, el deporte y la recreación como medio para fortalecer el arraigo, la armonía y la identidad regional.
- n) Otras actividades relacionadas atinentes al cargo.

Artículo 77.—En lo relacionado a las funciones indicadas en el artículo anterior, el Supervisor de Centros Educativos se considerará superior jerárquico del Director o Directora de los centros educativos localizados en el correspondiente Circuito Educativo.

Artículo 78.—La supervisión de los centros educativos privados, localizados en cada Circuito Educativo, se ejercerá de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el Manual de Supervisión de Centros Educativos dictado por la Dirección de Planificación Institucional, así como las regulaciones establecidas para tales efectos por el Departamento de Centros Privados, adscrito al Viceministerio Académico.

Disposiciones finales

Artículo 79.—Nada de lo dispuesto en el presente decreto se interpretará en detrimento de la facultad de crear y establecer relaciones interorgánicas entre las dependencias de los distintos niveles jerárquicos y el nivel central, en procesos administrativos calificados y los de flujo de información, que tengan que establecerse en virtud de garantizar la oportunidad y excelencia en la prestación del servicio.

Artículo 80.—La Dirección Regional de Educación Sulá, en virtud de ser una dirección conformada en su totalidad por territorios indígenas reconocidos, podrá establecer para el Departamento de Asesoría Pedagógica, previa autorización de las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, una organización interna propia que se ajuste a las necesidades de asesoría pedagógica y curricular de las comunidades educativas indígenas.

Artículo 81.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 23490-MEP del 11 de julio de 1994 y sus reformas.

Artículo 82.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

Transitorios

Transitorio I.—En virtud de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto, las comunidades educativas localizadas en el distrito de Peñas Blancas, del Cantón de San Ramón, podrán ser atendidas temporalmente por la Dirección Regional de San Carlos, mientras mejoran las condiciones de comunicación entre estas comunidades y la sede de la Dirección Regional de Occidente, localizada en San Ramón.

Transitorio II.—En virtud de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto, las comunidades educativas localizadas en los distritos de Los Chiles, El Amparo y San Jorge podrán ser atendidas temporalmente por la Dirección Regional de San Carlos, mientras mejoran las condiciones de comunicación entre estas comunidades y la sede de la Dirección Regional de Educación Zona Norte-Norte, localizada en Upala.

Transitorio III.—En virtud de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto y, específicamente, teniendo en consideración el efecto adverso sobre las vías de comunicación provocado por el terremoto que impactó el territorio nacional en enero de 2009, las Direcciones Regionales de Educación de Sarapiquí, Heredia, San Carlos y Guápiles, podrán establecer acuerdos para la atención temporal de los centros educativos que a la fecha de entrada de vigencia del presente decreto enfrenten problemas de comunicación y acceso con la correspondiente Dirección Regional de Educación.

Transitorio IV.—En virtud de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto, la Dirección Regional de Educación de Alajuela y la Dirección Regional de Puntarenas, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del

presente decreto, suscribirán un acuerdo de cooperación con el propósito de que las comunidades educativas localizadas en los cantones de San Mateo y Orotina, sean atendidas por la Dirección Regional de Puntarenas. Este acuerdo deberá ser remitido formalmente a la Dirección de Planificación Institucional.

Transitorio V.—En virtud de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto, la Dirección Regional de Educación Grande del Térraba y la Dirección Regional de Educación de Pérez Zeledón, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, suscribirán un acuerdo de cooperación que precise la forma en que serán atendidas las comunidades educativas localizadas en el distrito Bahía Ballena del Cantón de Osa. Este acuerdo deberá ser remitido a la Dirección de Planificación Institucional.

Transitorio VI.—La Dirección de Planificación Institucional, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá publicar y divulgar la nueva conformación de los Circuitos Educativos, según lo autorizado por las autoridades superiores del MEP.

Transitorio VII.—La creación de las nuevas Direcciones Regionales de Educación previstas en el presente decreto, así como de los nuevos Circuitos Educativos, se realizará de manera gradual, pero programando las acciones de manera que el proceso se haya completado antes del inicio del curso lectivo de 2010. Para tales efectos, a partir de la publicación del presente decreto, las autoridades superiores del Ministerio de Educación podrán nombrar los Directores o Directoras de las nuevas Direcciones Regionales de Educación, con el propósito de que coordinen con el Viceministerio Administrativo todos los aspectos logísticos relacionados con la apertura de las mismas.

Transitorio VIII.—La Dirección de Planificación Institucional coordinará con las distintas instancias del nivel central y regional, en lo que corresponda, con el propósito de garantizar que el Manual de Supervisión de Centros Educativos se encuentre en vigencia al inicio del curso lectivo de 2010. Dicho manual deberá incluir la guía para orientar la realización de las visitas colegiadas.

Transitorio IX.—Las comunidades educativas que integran la Dirección Regional de Educación Sulá, así como aquellas que en el futuro sean regidas por lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto, presentarán ante las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública la propuesta de organización que mejor se ajuste con las necesidades particulares de cultura y desarrollo de los pueblos indígenas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 del presente decreto.

Transitorio X.—La Dirección de Planificación Institucional (DPI), en coordinación con la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), programarán anualmente los recursos presupuestarios necesarios para cumplir, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con lo establecido en el artículo 75 del presente decreto, relacionado con la construcción de las sedes circuitales para el funcionamiento de las Oficinas de Supervisión.

Fuente: Procuraduría General de la República. Sistema Costarricense de Información Jurídica.